

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO.
RADICACIÓN: 20-001-31-03-001-2017-00079-01.
DEMANDANTE: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
DEMANDADO: LUIS GALARZA GUTIÉRREZ.

Montería, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de calenda abril 21 de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal adelantado por Aseguradora de Vida – Colseguros SA., en contra de Luis Galarza Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Allianz Seguros de Vida S.A. a través de su apoderado judicial promovió demanda declarativa verbal contra Luis Alberto Galarza Gutiérrez, con el fin de que se declare que el demandado fue reticente al momento de suscribir el contrato de seguro de vida individual N°021958469 y, en consecuencia, se declare la nulidad relativa de éste.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar innominada la suspensión provisional de los efectos jurídicos y obligacionales derivados del contrato de seguro en la póliza de vida individual N°021958469, hasta que se resuelva de fondo la declaratoria de nulidad de dicho contrato.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado abril 21 de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, denegó la medida cautelar deprecada.

Fundamentó su decisión el *a quo* argumentando que, las facultades introducidas por el artículo 590 del CGP no tienen la aptitud para coartar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que comprende entre otros deberes, el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, y la adopción de medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen.

Igualmente manifestó que, la acción de nulidad ejercida por la aseguradora tiene como base ese mismo derecho fundamental que tampoco podría ser suspendido si es que el asegurado lo hubiese solicitado en proceso promovido por su cuenta.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la suspensión de los efectos jurídicos del contrato de seguro no lesiona el derecho al acceso a la administración de justicia del cual goza el demandado, habida cuenta que, en el presente litigio el demandado goza de todas las garantías y oportunidades para ejercer una defensa efectiva de sus derechos.

Por otro lado, indicó que sí se avizora la posibilidad de que un fallo a favor de Allianz Seguros de Vida S.A., se torne inane, toda vez que el demandado podría acudir a escenarios en que dichos vicios no pueden ser estudiados. Además, expuso que, una decisión dentro de un procedimiento más expedito en el que no se ofrece a su representada la oportunidad de probar los vicios de que adolece el contrato lesiona su derecho a la tutela efectiva.

Finalmente solicitó que, se efectúe un análisis de la apariencia de buen derecho que tiene la sociedad demandante, pues sin que implique prejuzgamiento, obran indicios serios que dan cuenta de la existencia de una omisión por parte del demandado al momento de declarar el estado real del riesgo, máxime cuando el dictamen de la JRCI que aportó como prueba

de su incapacidad, contempla una fecha de estructuración de la misma, anterior a la suscripción del contrato de seguro.

El *a quo* no repuso el auto censurado y en su lugar, concedió la apelación. Como fundamento de su decisión precisó que, no se conoce proceso judicial en Colombia en que las partes no tengan la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa; en caso de que el demandado decida accionar para lograr el cumplimiento del contrato, también tendrá la aseguradora accionante la posibilidad de defender sus intereses y alegar la existencia de los vicios serios a los que hace referencia.

Expuso la juzgadora que, las etapas de los procesos han sido reguladas por el legislador y ello implica que los jueces que deban conocer eventualmente de las peticiones del asegurado también cuentan con herramientas jurídicas para llegar al convencimiento de una decisión en derecho y de no hacerlo, la ley ofrece medios de impugnación.

Finalmente afirmó que, no era posible acceder a la solicitud de una de las partes del contrato en desmedro de los medios de acción del asegurado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que negó una medida cautelar.

2. De acuerdo con el recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura gira en torno a determinar si erró o no el *a quo* al denegar la medida cautelar innominada por considerar que no es razonable.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3.

3. Medida cautelar innominada en procesos declarativos

Las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Ahora bien, conforme al literal c) del artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en numerosas sentencias que las medidas cautelares innominadas *«han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»* (Vid. STC del 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016, STC1302-2019).

No obstante, lo anterior, el literal c) del artículo *ibídem* contempla seis requisitos que el juez deberá examinar para el decreto de este tipo de medidas. Estos requisitos son: legitimación, existencia de una amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Es decir, no basta con solicitar una medida cautelar innominada, sino que se debe demostrar que se cumplen de manera conjunta los requisitos previstos por la norma. En ese sentido, para la Sala no se cumple el presupuesto de la necesidad por las razones que se pasan a exponer:

3.1. Necesidad. Este requisito asegura que la medida resulte indispensable para alcanzar el objetivo propuesto. Dicho en otras palabras, implica, que la medida sea idónea en relación con las finalidades que justifican esta herramienta para evitar la obstrucción de la justicia.

4. Caso en concreto

Aterrizando al caso que nos convoca, la medida cautelar solicitada es la «*suspensión provisional de los efectos jurídicos y obligacionales derivados del contrato de seguro contenido en la póliza de vida individual No. 021958469*», lo que significa quitarle la posibilidad al demandado, señor Luis Alberto Galarza Gutiérrez de poder accionar en contra de la aquí demandante.

Escrutado el recurso de alzada surge nítido para la Sala que el argumento del recurrente gira en torno a que, si no se accede a la medida, el demandado podrá exigir el cumplimiento de la póliza y de ser así, su representada no tendría oportunidad para ejercer una defensa; empero, este argumento es errado.

De entrada, se advierte que el discurrir del apelante no se acompasa con la realidad legal y fáctica, habida cuenta que, la medida solicitada no es el único medio con el que goza la aseguradora demandante para ejercer su defensa.

Así pues, el artículo 1053 del Código de Comercio consagra los casos en que la póliza presta mérito ejecutivo, siempre que, transcurrido un mes a partir del día en que se presentó la reclamación, ésta no haya sido objetado por la aseguradora.

En el plenario se observa a folios 181 y 182, que la aquí demandante objetó la reclamación, lo que significa en principio que no se podría iniciar un proceso ejecutivo a menos que la objeción haya sido extemporánea, pero aún así, la parte ejecutada puede formular excepciones entre las cuales, puede alegar lo aquí pretendido, es decir la nulidad relativa de la pluricitada póliza.

De otra parte, podría suceder que el demandado inicie un proceso declarativo para exigir el cumplimiento de la póliza, caso frente al cual la aseguradora también tendría oportunidad para defenderse, toda vez que, puede presentar demanda de reconvención y alegar la reticencia e incluso solicitar la prejudicialidad del proceso por encontrarse en trámite el asunto de la referencia.

En ese orden, el recurrente alega que la suspensión de los efectos jurídicos del contrato de seguro no lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia del demandado, porque en el presente litigio el accionado goza con todas las garantías y oportunidades para ejercer una defensa efectiva de sus derechos.

Sin embargo, así como lo indica el recurrente, en un eventual proceso que promueva el aquí demandado, la aseguradora también contaría con todas las garantías y oportunidades para defenderse de las pretensiones que invoque la parte actora, ya que, como se explicó en líneas precedentes, la parte pasiva de la litis puede enervar las súplicas de la demanda mediante las excepciones de mérito, la demanda de reconvención o inclusive la prejudicialidad.

Así las cosas, aun cuando lo anterior basta para restarle prosperidad al cargo, cabe agregar como razón adicional para ello que, el único proceso en Colombia que limita la defensa de la parte demandada, es el proceso de restitución de inmueble arrendado, pues, en virtud de lo estatuido en el artículo 384 del estatuto adjetivo, si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o servicios públicos, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado el valor adeudado.

Como corolario de lo expuesto, se asienta el hecho de que, el no decreto de la medida cautelar no conduciría a una sentencia inane, pues, el juzgador al proferirla deberá realizar un estudio juicioso de todas las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Suficientes disquisiciones para colegir que el *a quo* no incurrió en ninguno de los yerros enrostrados, en consecuencia, el presente proveído se confirmará en su integridad. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

PROCESO: Declarativo verbal- Nulidad de contrato
RADICACIÓN: 20-001-31-03-001-2017-00079-01
FOLIO: 42-2021

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de calenda abril 21 de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal adelantado por Aseguradora de Vida – Colseguros SA., en contra de Luis Galarza Gutiérrez.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada